



ASUNTO: INFORME INICIAL// PROCESO RAD 76001-33-33-016-2023-00221-00// DTE YENNI SOLANDI MARTINEZ MAMBUSCAY// DDOS ASSTRACUD Y OTROS// CASE No. 23271

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Lun 30/09/2024 16:03

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONSTANCIA DE RADICACIÓN SAMAI.pdf;

Buenas tardes Doctores, reciban un cordial saludo,

Comendidamente les informo que el día 09 de septiembre de 2024 Luz Amparo Riascos, a través del canal digital dispuesto para el efecto, radicó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del siguiente proceso:

Despacho: Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali (Valle del Cauca).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral).

Demandante: Yenni Solandi Martínez Mambuscay.

Demandados: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD.

Ll. en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Radicado: 76001-33-33-016-2023-00221-00.

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia es **EVENTUAL** porque, si bien el contrato de seguro con el cual fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presta cobertura temporal y material, en tanto que dentro de las Pólizas No. 420-47-994000037618 Anexo: 0 (objeto del llamamiento en garantía) y la No. 420-47-994000037919 Anexos: 0,1 y 2 (aportadas con la contestación) se contempló el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en los contratos de prestación de servicios de carácter colectivo sindical No. 079-2021 y No.131-2021; también es cierto que dependiera de la práctica probatoria que se debe surtir al interior del proceso de la referencia la demostración de la solidaridad entre el contratante/asegurado (Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.) y el contratista (Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD) consagrada en el numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, por tanto, la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Garantía única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales bajo el amparo indicado de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Frente a la Póliza No. 420-47-994000037618 Anexo: 0 (objeto del llamamiento en garantía)

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. 420-47-994000037618 Anexo: 0 (objeto del llamamiento en garantía), cuyo tomador y afianzado es la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia

y la Salud - ASSTRACUD y asegurador y beneficiario el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es de ocurrencia, lo que significa que cubre los siniestros ocurridos en vigencia de la póliza. En este caso, la vigencia de la póliza para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales va desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, los hechos que se demandan tuvieron ocurrencia en vigencia del anexo 0 (la demandante Yenni Solandi Martínez Mambuscay trabajó desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 06 de marzo de 2023 en el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.). **Frente a la cobertura material** hay que decir que la presente póliza contemplo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que se considera que existe cobertura material, en caso de que se logre demostrar la solidaridad entre el contratante/asegurado (Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.) y el contratista (Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD) consagrada en el numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la Póliza No. 420-47-994000037919 Anexos: 0,1 y 2 (aportadas con la contestación), cuyo tomador y afianzado es la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD y asegurado y beneficiario el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es de ocurrencia, lo que significa que cubre los siniestros ocurridos en vigencia de la póliza. En este caso, la vigencia de la póliza para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales va desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2024, los hechos que se demandan tuvieron ocurrencia en vigencia del anexo: 2 (pues la demandante Yenni Solandi Martínez Mambuscay también participó en la ejecución del convenio sindical no. 131-2021). **Frente a la cobertura material** hay que decir que la presente póliza contemplo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que se considera que existe cobertura material, en caso de que se logre demostrar la solidaridad entre el contratante/asegurado (Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.) y el contratista (Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD) consagrada en el numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado (Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.), debe tenerse en cuenta que si bien la prestación de los servicios de la demandante Yenni Solandi Martínez Mambuscay se realizó bajo la modalidad de un convenio sindical, también es cierto que el asegurado era beneficiario del servicio prestado por el contratista (Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD) y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se trataban de labores extrañas a las actividades normales de esta última, pues lo cierto es que el servicio de enfermería es propio y/o connatural al objeto de un hospital. Por todo lo anterior, dependerá de las pruebas que se practiquen determinar si se encuentra acreditada la solidaridad laboral.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del debate probatorio frente a la relación laboral que pudiese existir entre la demandante y el sindicato y la solidaridad laboral entre el contratante y la contratista.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

En esta instancia procesal no resulta posible realizar una liquidación de perjuicios pues una de las principales pretensiones de la demanda es la nivelación salarial de la demandante y de acuerdo a dicha nivelación salarial se solicita el saldo de la prima de servicios, el saldo de las cesantías, el saldo de los intereses de las cesantías, el saldo de las vacaciones y otras indemnizaciones como el despido injustificado y la sanción moratoria.

En suma, no es posible liquidar dichos montos ya que, de acuerdo con los hechos de la demanda y lo expuesto en las contestaciones, tanto el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. como la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud - ASSTRACUD **fueron renuentes al momento de entregar la información respecto de la escala salarial del personal de enfermería** por lo que en la demanda no se cuantifican dichas pretensiones y tampoco se puede realizar ahora dicha liquidación en la medida en que las demandadas no

aportan dicha información con sus contestaciones.

En este punto también se reviso la prescripción de los derechos laborales de la demandante y, si bien dicha excepción fue propuesta, se tiene que la reclamación administrativa fue presentada el día 07 de junio de 2023, es decir, unos meses después de la terminación del contrato sindical.

En todo caso, debe decirse que la Póliza No. 420-47-994000037618 Anexo: 0 (objeto del llamamiento en garantía) contempla una suma asegurada de 12,500,000.00 en su amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones labores, por lo que en virtud del artículo 1079 del C.Co. la responsabilidad de la compañía estaría limitada a dicha suma.

De igual forma, la Póliza No. 420-47-994000037919 Anexos: 0,1 y 2 (aportadas con la contestación) contempla en su anexo 2, que sería el eventualmente afectado debido a la ejecución en la que participó la demandante en el contrato asegurado, una suma asegurada de 48,500,000.00 n su amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones labores, por lo que en virtud del artículo 1079 del C.Co. la responsabilidad de la compañía estaría limitada a dicha suma.

Nota: La Póliza en virtud de la cual fue vinculada la compañía aseguradora no contempló la participación por coaseguro.

Tiempo de elaboración del escrito de contestación: Desconozco el tiempo que le tomo a Luz Amparo Riascos redactar el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Tiempo de elaboración de este informe: 1 hora y 30 minutos aproximadamente.

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.